



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00124-00.  
**Accionante:** Inversiones Sabanas de Escale S.A.S.  
**Demandado:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".  
**ASUNTO:** Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Al momento de identificar tanto a la parte demandante, como demandada, se omitió establecer el nombre del representante legal de tales entidades al momento de presentar la demanda, presupuesto exigido por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el texto de la demanda, se observa claramente, que la apoderada de la parte demandante, omitió hacer una relación objetiva y ordenada de los acontecimientos en los cuales basa sus pretensiones, incluyendo en los mismos, interpretaciones subjetivas sobre normas presuntamente violadas. Por lo anterior, se deberá corregir la demanda, redactando los supuestos fácticos, de manera concreta, clara, estructurados conforme al tema y debidamente numerados.

3. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar competencia.

Enseña el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin*

*que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Negrillas fuera del texto).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Atendiendo la normatividad transcrita, y revisado el texto de la demanda, resulta evidente que la apoderada de la parte demandante, no realizó la estimación razonada de la cuantía, requisito indispensable para determinar la competencia de esta sede judicial frente al presente asunto, teniendo en cuenta, que lo que se persigue a través del medio de control seleccionado, es declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada decidió no terminar por mutuo acuerdo un proceso administrativo en materia tributaria, en el que se debatía el pago de una suma de dinero, correspondiente a una sanción.

Además de lo anterior, la parte demandante, determina en su libelo de demanda, que este despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, normatividad que expresamente prevé la competencia en los Juzgados Administrativos, en consideración al factor cuantía, siempre que no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. El lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.).

Por último, la parte demandante, deberá aportar una copia de la demanda para el archivo del despacho, toda vez que solo se anexaron las copias para el traslado, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 89 del C.G. del P.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*”.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ROSALBA CANO GARCÍA, portadora de la T.P. N° 179.473 del C.S. de la J., e identificada con C.C. N° 21.572.920, como apoderada de la parte demandante según poder<sup>1</sup> conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 12 del expediente.